

DON JOSÉ DEL AGUILA;

SECRETARIO DEL REY CON EJERCICIO DE DECRETOS, INTENDENTE HONORARIO DE LOS EJERCITOS NACIONALES, Y EN PROPIEDAD DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber, que en circular dirigida por el Señor Contador general de Consolidacion á la Contaduría principal del Crédito público en esta Capital previene se anuncie para inteligencia del público el siguiente aviso:

“Por el artículo primero del decreto de las Cortes de 29 de Junio del año proximo pasado se prorrogó la admision de créditos á liquidar hasta 1.º de julio del actual previniéndose, *que los que no los presenten dentro de este término queden de hecho amortizados.* Y á fin de que los acreedores del Estado por imposiciones en la antigua caja de Consolidacion por todos ramos y conceptos no aleguen ignorancia de esta disposicion, y eviten los perjuicios que pudieran resultarles de no sujetar sus créditos en tiempo hábil á esta inescusable operacion, se les entera nuevamente de ella teniendo entendido que la presentacion de las escrituras ó certificaciones originales de imposicion, recibos, pagarés y cualquiera otros documentos de crédito que les pertenezcan la podrán verificar en las contadurias del establecimiento en las capitales de provincia donde se hayan hecho las imposiciones ó entregas de los respectivos capitales. En estas mismas oficinas se admitirán hasta la propia época para remesar á la general en la corte las letras de cambio giradas antes de la invasion francesa por la Consolidacion de vales á cargo de sus comisionados principales en las provincias de la península y de ultramar, ó viceversa, que se hallaren aceptadas ó sin aceptar y no satisfechas; y tambien las cédulas de la caja de descuentos de Madrid, aun no recogidas, para que por equivalente de ambas clases de papel se expidan y reconozcan formales certificaciones de crédito empleables en la compra de bienes nacionales.

“Que los que carezcan de escrituras de imposicion por no haber sido otorgadas al tiempo en que se enagenaron las fincas que pertenecian á obras-pías y bienes secularizados, ó porque hayan padecido extravio, ó hubiesen sido quemadas ó inutilizadas durante la guerra de la independencia nacional, acudirán directamente á las mismas oficinas en solicitud de certificaciones equivalentes á ellas, que les serán remesadas, previo aviso que darán sus gefes al contador general de Consolidacion, acompañando las instancias de los interesados, lo posiblemente instructivas, para que su pronto despacho no ofrezca inconvenientes ni dudas.,

Se advierte tambien en dicho aviso que los interesados que se hallaren en el caso de haber de cobrar anualidades correspondientes á los años de 1814 y 1815, presenten á liquidar, si ya no lo hubieren ejecutado, las escrituras ó certificaciones de imposicion en caja para que sin perjuicio de que á su tiempo las perciban en metálico ó en la forma que las Cortes acuerden, pueda practicarse aquella operacion, ó al menos que se verifique la entrega de los documentos que han de tener á la vista para practicarla, anotandose con separacion en cada liquidacion lo que importan la una ó mas anualidades á que sean acreedores, previa la exhibicion que deberán hacer al propio tiempo que de las escrituras, de los documentos necesarios á justificar su derecho con arreglo á las circulares de 30 de Diciembre de 1820, 31 de Enero, 6 de Marzo y 8 de Mayo de 1821.

Las letras de cambio y las cédulas de la caja de descuentos, de que se trata en el preinserto anuncio, se presentarán con carpetas duplicadas y expresivas como se ejecuta con los demas créditos sujetos á la liquidacion, una de las cuales se entregará á los interesados autorizada con la firma del oficial encargado de admitirlas en la Contaduría para que les sirva de resguardo interin reciban los nuevos documentos de crédito en equivalencia de las mismas, en cuyo caso se recogeran y quedaran sin efecto.,

Y para que llegue á noticia de todos expido el presente que se fijará en los parages públicos y acostumbrados de los pueblos á fin de que ninguno alegue ignorancia, ni se le atribuya al establecimiento del Crédito público la causa de los perjuicios que pueden causarse á los acreedores por no presentar á liquidar sus respectivos créditos hasta el día primero de Julio proximo venidero. Toledo 20 de Mayo de 1822.

José del Aguila.